

Resolución Gerencial N° 11-2026-MDP/GM

Pichari, 29 de enero del 2026

VISTOS:

La Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 23 de diciembre de 2025; el Recurso de Apelación presentado con fecha 30 de diciembre de 2025; la **Opinión Legal N.º 001-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 12 de enero de 2026**; y los demás documentos que, en conjunto, constan de treinta y cinco (35) folios y obran en el expediente administrativo, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto contra la referida Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 23 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el artículo 120º (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 218.1 y 218.2 del artículo 218 (Recursos Administrativos) de la precitada norma administrativa, se establece que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración; y **b) recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral **218.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que estos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Que, asimismo, el artículo 220º (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; asimismo, el artículo 221º (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que “**El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.**”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, mediante Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE de fecha 23 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina General de Administración, ha comunicado al señor Alcides Urbano Cárdenas que, la solicitud de desnaturalización de contrato de trabajo, no puede ser declarado administrativamente por la Municipalidad Distrital de Pichari, sino es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2025, el señor Alcides Urbano Cárdenas interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante la cual el Jefe de la Oficina General de Administración le comunica que la solicitud de desnaturalización del contrato de trabajo no puede ser declarada administrativamente por la Municipalidad Distrital de Pichari, por carecer de competencia para resolver lo solicitado. En tal sentido, el recurrente solicita que se declare fundado el recurso interpuesto y, consecuentemente, se declare la nulidad del acto administrativo citado, por cuanto se habría vulnerado presuntamente el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la Opinión Legal N.º 001-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 12 de enero de 2026, emitida por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abog. Enrique Pretell Calderón, OPINA que es IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alcides Urbano Cárdenas, contra la Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante la cual el Jefe de la Oficina General de Administración le comunica que la solicitud de desnaturalización del contrato de trabajo no puede ser declarada administrativamente por la Municipalidad Distrital de Pichari, por no haber precisado en cuál de las causales que señala el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley N.º 27444, sustenta su apelación;

Que, cabe precisar, que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Urbano Cárdenas Alcides contra la Carta N.º 559-2025-MDP/OGA-SCHE, de fecha 23 de diciembre de 2025, mediante la cual el Jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Pichari comunicó al administrado que la solicitud de desnaturalización del contrato de trabajo no puede ser resuelta en sede administrativa, por tratarse de una materia cuya competencia corresponde de manera exclusiva al órgano jurisdiccional. En ese sentido, el recurrente sustenta su recurso alegando la presunta vulneración del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, incisos 3) y 5), de la Constitución Política del Perú, sin desarrollar de manera específica los agravios ni efectuar una adecuada fundamentación jurídica que permita evaluar la nulidad del acto administrativo impugnado, que conforme a la norma el recurso administrativo debe contener la expresión concreta de los agravios, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la impugnación, constituyendo dichos elementos requisitos esenciales para su admisión y evaluación;

Que, de igual manera, el artículo 220° de la citada norma establece de manera taxativa las **causales de nulidad del acto administrativo**, las cuales deben ser **identificadas y sustentadas** por el administrado cuando solicita la nulidad del acto impugnado, a fin de que la autoridad administrativa pueda efectuar una correcta subsunción jurídica de los hechos alegados;

Que, del análisis del recurso de apelación interpuesto, se advierte que el recurrente **no ha precisado ni individualizado** ninguna de las causales previstas en el artículo 220° de la Ley N.° 27444, limitándose a invocar de manera genérica la vulneración del debido proceso, sin establecer la relación directa entre los hechos alegados y alguna causal legal de nulidad. En consecuencia, **al no haberse cumplido con los requisitos mínimos exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General** para la interposición válida del recurso de apelación, corresponde declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso administrativo interpuesto contra la **Carta N.° 559-2025-MDP/OGA-SCHE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N.° 27444;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972 y sus modificatorias, así como en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas a la Gerencia Municipal, conforme a la Resolución de Alcaldía N.° 066-2025-A-MDP/LC, de fecha 24 de enero de 2025, y actualizado las facultades mediante Resolución de Alcaldía N.° 0296-2025-A-MDP/LC, de fecha 13 de junio de 2025 y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.° 025-2025-A-MDP/LC, así como en concordancia con las demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el señor **Alcides Urbano Cárdenas**, identificado con DNI N.° 40349257, contra la **Carta N.° 559-2025-MDP/OGA-SCHE**, de fecha **23 de diciembre de 2025**, emitida en el marco de la solicitud de **desnaturalización del contrato de órdenes de servicio**, presentada el 01 de diciembre de 2025, por no haberse cumplido con los requisitos mínimos exigidos para la interposición válida del recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y los documentos que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al señor **Alcides Urbano Cárdenas**, identificado con DNI N.° 40349257, a la **Oficina General de Administración**, y a los demás órganos estructurados de la Entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
ALCALDIA
OGA
RR. HH
Administrado
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION -CUSCO

Abog. Celestino Romin Romero
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 3 | 3